

DERECHO A LA DEFENSA EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR

EDWIN LEANDRO DÍAZ JIMÉNEZ

**ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA
MILITAR**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2015**

DERECHO A LA DEFENSA EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR

EDWIN LEANDRO DÍAZ JIMÉNEZ

Director
JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS

**ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA
MILITAR**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2015**

DERECHO A LA DEFENSA EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Edwin Leandro Díaz Jiménez¹

Resumen.

El Derecho a la Defensa consagrado como un derecho fundamental en la norma Constitucional y que ha inspirado las normas rectoras para todos los ordenamientos jurídicos punitivos y sancionatorios que velan por la guarda de los bienes jurídicos tutelados, es desconocido materialmente en las acciones que reprochan el actuar de servidores del estado, con la lectura del código Penal Militar, al llevar al contexto real y ámbito de aplicación, desconoce el adecuado ejercicio del derecho de defensa, habida consideración que si bien en procura de garantizar defender los intereses de los funcionarios de las Fuerzas Militares y de Policía que en cumplimiento de su deber y/o como consecuencia del mismo pudieran quebrantar el ordenamiento penal castrense, ha creado un fondo que se encargue de la defensa técnica de los imputados militares y policías, considerándose que no es suficiente para garantizar la adecuada defensa de quienes velan por nuestra seguridad y un orden social y justo, pues si bien la defensa técnica es asumida por profesionales del derecho cuya amplia experiencia en litigio y cátedra los hace idóneos en el ejercicio de la abogacía, también es que el servicio prestado cuenta con un requisito que a mi humilde entender limita el acceso a los servicios ofrecidos y es la necesidad de ser solicitado por el imputado un servicio rogado” por lo cual es importante cuestionarse sobre la efectividad del derecho de defensa en este contexto para ello se utilizaran dos ejes temáticos en esta investigación comenzando por la consolidación de los conceptos teóricos sobre el derecho de defensa y la jurisdicción penal militar, para culminar con el estudio concreto de su aplicación, evidenciando fallas que necesitan urgente atención

Palabras clave: fuerza pública, derecho de defensa, jurisdicción penal militar, proceso.

¹ Trabajo de Investigación presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Penal Constitucional y Justicia Militar elaborado bajo la asesoría de Jaime Cubides de la Facultad de Derecho Escuela de Postgrados
Correspondencia: edwin.diaz1029@correo.policia.gov.co

Abstract

The right to defense enshrined as a fundamental right in the constitutional provision and that has inspired the guiding principles for all punitive and punitive legal systems that ensure the custody of the protected legal interests, it is unknown materially in actions that criticize the act state server, with the reading of the Military Penal Code to bring the real context and scope, know the proper exercise of the right of defense, taking into consideration that while seeking to ensure defend the interests of officials Forces Military and Police in the line of duty and / or as a result of it could break the military criminal justice system has created a fund that is responsible for the technical defense of suspects and military police, considering it is not enough to ensure the adequate defense of those who watch over our security and fair social order, because although the technical defense is assumed by lawyers whose extensive experience in litigation and chair makes it suitable for the practice of law, is also the service, It has a requirement that in my humble limits access to services offered and the need to be requested by the accused one prayed service "so it is important to question the effectiveness of the right of defense in this context for it will be used two themes in this research starting with the consolidation of the theoretical concepts of the right of defense and the military courts, culminating with the specific study of its application, showing flaws that need urgent attention

Key Words . Police, defense rights, military criminal jurisdiction process

Introducción.

existe en verdad un despliegue real del derecho a la defensa de los servidores que velan por el orden social y justo; mediante un sistema de defensa gratuito que aliviana la necesidad de defender los intereses de hombres y mujeres que denominamos “héroes” ven menguada la oportunidad de ejercer defensa ante el aparato judicial que lo arremete, lo cual ante soluciones aceleradas con un servicio de defensa que por su naturaleza tiende a continuar siendo insuficiente al tratarse de un servicio “rogado” coacta el acceso a la defensa más cuando se trata de hechos originados como consecuencia del servicio y las actividades desarrolladas en el quehacer militar y de Policía.

El Derecho a la Defensa, consagrado como fundamental por nuestra Constitución Política, demanda de la administración de justicia la materialización, ejecución real y efectiva del acceso de los imputados a defender sus intereses cuando son objeto de la persecución penal desplegando el cumulo de garantías procesales que son reguladas por el ordenamiento legal que garantiza el goce de derechos y libertades así como el cumplimiento de deberes de los asociados Colombianos.

En el desarrollo de la presente actividad académica, busco llevar al contexto real el acceso al derecho de defensa y que para el presente caso del acceso de los miembros de las fuerzas militares y de policía a la defensa material y/o técnica cuando se encuentren en calidad de investigados dentro de un proceso sujeto a la jurisdicción penal militar.

Si bien nuestras normas despliegan como derecho fundamental o principio rector el acceso a la defensa, también es que en algunos procesos penales que se adelantan en la jurisdicción especial, esa garantía no trasciende los formalismos legales, pues no es de acceso para quienes enfrentan en calidad de imputados, en especial en ciertos procesos como los son los que se siguen en contra de jóvenes que prestan un servicio al Estado, pues dado a su condición social, económica y cultural no consideran las

implicaciones de un proceso y una sanción penal, situación que desarrollare a continuación.

La adopción de un Fondo que se encarga de la defensa técnica de los miembros de las fuerzas militares y de policía, si bien es un aliciente en la seguridad jurídica de nuestros héroes, también es que sigue siendo corto a la hora de materializar el ejercicio de defensa, habida consideración que al tratarse de un servicio “rogado” limita el acceso a la defensa de los que en su momento desconozcan del requisito o simplemente por las condiciones que han sido señaladas no acceden si quiera a la oportunidad de solicitar un servicio de representación judicial otorgado por el Estado.

La Corte Constitucional ha tratado el tema del derecho a la defensa en las acciones penales, indicando que el ejercicio de defensa puede ser técnico o material, sin embargo como es de conocimiento, muchos de nuestros hombres y mujeres que hacen parte de las fuerzas militares y de policía, en atención a la ardua labor o por la ubicación geográfica en al que prestan sus servicios, no le es de acceso el despliegue del derecho de defensa materialmente ni mucho menos la asistencia técnica, tema que he querido tratar en aras de proveer fundamentos de juicio que sirvan para llevar a la realidad y al contexto social de nuestras Instituciones, el derecho a la defensa cumpliendo de esta manera la obligación asumida por el mismo Estado con la promulgación de la Constitución Nacional de 1991.

Problema

Nace como una necesidad jurídica el establecer si con la creación del Fondo de Defensa Técnica hay una garantía real del derecho a la defensa de aquellos que se le han encomendado la salvaguarda de derechos y libertades públicas, pues no basta con un fuero especial que por demás es Constitucional, para la defensa de nuestros héroes se requiere más que un servicio rogado, como lo es la defensa técnica, se hace necesario que el mismo Estado de cara a sus representantes garantice un efectivo goce del derecho de defensa, siendo así se busca establecer ***¿la creación del fondo de defensa técnica, asegura como garantía constitucional el derecho a la defensa de policiales y miembros de la fuerza pública?***

1. Derecho De Defensa

1.1. Noción

El ordenamiento jurídico colombiano en la actualidad se desarrolla sobre los parámetros del Estado Social de Derecho promulgado por la constitución política de 1991; este tipo de Estado trae consigo grandes incidencias sobre toda la estructura del derecho incluso sobre la misma sociedad, donde en todo momento se debe propender por la materialización de la igualdad material (García-Lozano, 2010, p. 193), teniendo por ello este Estado la misión principal de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona en la sociedad (Silva, 2012, p. 156), por lo cual se propone que la constitución diseñe un derecho fuerte que someta al legislador (Rodríguez & Ibarra, 2009, p. 12) reorientando la ruta que dicho ordenamiento tiene, estableciendo como directrices de navegación a los principios con el fin de que al momento de aplicar algún tipo de ley siempre se propenda por preservar la dignidad de las personas.

Una de las formas como se practican en la realidad estos mandatos, se puede evidenciar en los procesos judiciales pues para legitimar la sentencia final que ellos profieran necesitan que cada una de las actuaciones que se realizaron en él sean totalmente legítimas, para lograr que la sociedad confíe plenamente en quien administra justicia, con el fin de lograr ello la misma constitución consagra como derecho fundamental el debido proceso siendo la mayor garantía que se le es otorgada a las personas sujetas a estos procesos logrando un juicio justo (García- Ramírez, 2012, p. 16), pues este debido proceso²² aparte de ser un derecho esencial para toda persona es al mismo tiempo un conjunto de garantías, dentro de las cuales encontramos, el derecho a la contradicción, la ilicitud de las pruebas, y el derecho a la defensa.

Como se mostró en el párrafo anterior el derecho a la defensa está dentro del marco jurídico del debido proceso, denotando que entre esas garantías constitucionales, sin lugar a dudas, una de las más importantes es la de la defensa (Carocca, 1997, p. 1) pues constituye uno de los pilares esenciales para la recta administración de justicia, convirtiéndose por esto en la piedra angular del proceso (Estacio, 2009, p. 2) siendo todos

²² Véase artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

los medios y las modalidades por las cuales la ley asegura a las partes las condiciones óptimas para construir una buena defensa (Vladila, 2011, p. 244), todo gracias que no se puede vivir en Democracia sin un efectivo derecho de defensa³, especialmente en materia penal, donde la libertad de los ciudadanos puede verse afectada (Montano, 2010, p. 1)

1.2. Derecho de Defensa en el ordenamiento Internacional.

Es tal la relevancia de este derecho que desde la misma comunidad internacional se ha propendido por la creación de diferentes instrumentos jurídicos de Carter tanto regional como universal que consagran y protegen este derecho desde la misma declaración americana de los derechos y deberes del hombre en 1948 determino que Toda persona acusada de delito tiene derecho **a ser oída en forma imparcial y pública**, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas (Artículo 26), bajo esta misma filosofía la declaración universal de derechos humanos en esta materia seguro que: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia** por un tribunal independiente e imparcial (Artículo 10), siguiendo estas directrices el pacto internacional de derechos civiles y políticos ha expresado que Toda persona tendrá **derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...) **A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección** (Artículo 13), para finalizar en la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en referencia a esto expone que se debe conceder al inculpado del tiempo y de los medios adecuados **para la preparación de su defensa** (Artículo 8), es claro que el derecho a la defensa tiene un realce importantísimo, comenzando desde la garantía al procesado de ser oído ante el tribuinañl, pasando por el contenido taxativo de este derecho en dichos instrumentos jurídicos, sin olvidar que deben ser aplicados integralmente en nuestro país pues hacen parte del bloque de constitucionalidad⁴

⁴Véase artículo 93 de la Constitución Política de Colombia

1.3. Desarrollo Jurisprudencial

Según la jurisprudencia constitucional del país este derecho de defensa comprende el derecho a ser informado sobre el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento penal, y sobre todas las circunstancias relevantes del mismo que tengan incidencia en la configuración de la responsabilidad penal (Corte Constitucional, 1993, T-303), que para criterios de la Corte Interamericana adicionalmente es deber del Estado en materia de este derecho informar al interesado las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos (Corte IDH, 2013, 275, parr. 288), asimismo se materializa esta garantía cuando se puede oponer a la pretensión (Corte Constitucional, 2003, C -740), y debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso (Corte IDH, 2014, 288, parr. 154), consolidándose como el factor esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él ofrece todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos (Corte Constitucional, 2000, 383), ahora bien, la Corte constitucional describe que este derecho tiene unos presupuesto que deben ser cumplidos en su totalidad con el fin de declarar garantizado ese derecho, los culés son:

- (i) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- (ii) A ser socorrido por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial;
- (iii) A conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- (iv) A solicitar, conocer y controvertir las pruebas y,
- (v) A tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas, en el cual pueda interrogar a los testigos y a obtener la comparecencia de peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate. (Corte Constitucional, 2014, T 409)

2. Las Fuerzas Militares y su Responsabilidad.

Dentro de un Estado Democrático en el que le corresponde a sus autoridades velar por la garantía del goce de derechos y libertades, así como garantizar el cumplimiento de

deberes, características esenciales del Estado Social de Derecho se considera de importancia regular el comportamiento de los gendarmes del orden, quienes en el ejercicio de sus funciones se vean inmersos en el quebrantamiento del orden jurídico, habida consideración que por tratarse de una actividad que aparte de ser preventiva también es coercitiva, mediante el uso de la fuerza y de las armas, puede generar el quebrantamiento de bienes jurídicos tutelados por el legislador y como consecuencia la acción punitiva del Estado.

Para estas Fuerzas Militares por mandato constitucional se les ha dado como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Artículo 217), actividad en la que se hace necesario el uso de los medios coercitivos en contra de aquellos que tienden a generar inseguridad y desorden social y es allí donde el actuar militar puede verse inmiscuido en el quebrantamiento de bienes jurídicamente tutelados constituyendo el desconocimiento de la legislación penal. Respecto de la Policía Nacional, la Constitución en su Artículo 218 le asigna el deber de velar por “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; para lo cual se requiere entre otros el uso de las armas de fuego y demás medios que regulan el orden social, actividad que genera por momentos el quebrantar derechos de unos para asegurar el goce de los derechos de otros.

En razón a la promulgación de la Constitución Política de (1991) el estatuto punitivo castrense necesito de cambios, los cuales estuvieran encaminados a la garantía de los derechos y el cumplimiento de principios que servían como derrotero para el juzgamiento de los miembros de las FFMM y la Policía Nacional, naciendo de esta manera la Ley 522 de del 12 de agosto de 1999 Código Penal Militar, norma que posteriormente fue derogada por la Ley 1407 de 2010, y que actualmente este tema está regulado por la ley parafraseando al profesor Vergara la fuerza pública es el conjunto de organismos establecidos por la Constitución Nacional encargada de mantener el orden del Estado, está conformada por las fuerzas Armadas y la Policía Nacional, las cuales ejercen el monopolio de la fuerza de manera legítima (Vergara, 2005); concepto armónico con la

Constitución Política, dado que les responsabilizo para salvaguardar la convivencia pacífica y la seguridad de nuestras fronteras respectivamente, responsabilidades establecidas en los Artículos 216 y 218 Superior, razón por la que los miembros de las fuerzas militares y de policía intrínsecamente están en mayor medida expuestos a el peligro y la posibilidad elevada de quebrantar bienes jurídicos y derechos de unos para garantizar el goce de otros, escenario que conlleva la persecución jurídica en todas sus expresiones -civil, administrativa, penal, disciplinaria- respecto de conductas que se generan en el servicio o como consecuencia del mismo; que si bien, se han consumado conductas por la extralimitación de las funciones y del uso desbordado de la fuerza que ha sido otorgada, también encontramos situaciones derivadas del ejercicio militar y de policía en razón de que en cumplimiento de los deberes legales y constitucionales que tiene a cargo termina afectando esos bienes jurídicos tutelados, por lo tanto en garantía del orden social y justo deberá ser el mismo Estado quien investigue el comportamiento de sus funcionarios e poner las sanciones penales a que hayan lugar.

3. Fuero Penal Militar

En caso de que dichas conductas se originen por el cumplimiento de los deberes que tiene la fuerza pública, sin quebrantar en ningún momento el Derecho internacional humanitario⁵, estas personas ya sean miembros activos o no de dichas fuerzas estarán cubiertos por el fuero penal militar, cabe abalizar que etimológicamente, la palabra “fuero”, proviene del latín “forum”, vocablo que significa foro o tribunal (Rodríguez, 2008, p. 9), y como en nuestro país se aplica el principio del juez natural, el cual no es otro que el competente por disposición previa de la ley (Carmen, 2004, p. 23), que para el caso de

⁵ El miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo. El simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente la voluntad delincencial imputable a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad públicas, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias (Corte Constitucional, 2000, C-878.)

las fuerza militares no es más que el tribunal o Corte marcial; la misma corte constitucional se encarga de abastecer teóricamente este fuero manifestando que:

para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado”. Respecto de esta regla, la Corporación precisó que la conducta debía ser realizada dentro del marco de actividades que le corresponden, por norma, a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional. De esta manera se excluyen de dicha jurisdicción, los actos cometidos por personal militar en ejercicio de actividades no vinculadas con el servicio. De otra parte, se indicó que la existencia de dicho vínculo desaparecía cuando el agente ab initio tenía un propósito criminal. En tales casos, el ejercicio de funciones militares constituye un mero disfraz o fachada para la actividad delictiva (Corte Constitucional, 2001, SU-1184).

4. Justicia Penal Militar

4.1. Antecedentes.

Como antecedente histórico de nuestra Justicia Penal Militar, como jurisdicción encargada de juzgar conductas punibles de los miembros de las Fuerza Publica tenemos que:

La justicia Castrense es de estirpe española y nace del Fuero Militar, institución muy antigua que se remonta a las legiones romanas. Carlos III, gran reformador de las instituciones militares, promulgó un decreto real el 9 de febrero de 1793 estableciendo el Fuero Militar en los ejércitos de España y ultramar, consistente en el juzgamiento de los delitos cometidos por militares en tribunales castrenses. Con el tiempo, el componente jurídico que era el mismo empleado en la justicia ordinaria comenzó a diferenciarse dada la especificidad de los actos punibles (Revista Credencia Historia, 2002).

4.2. Concepto

Ahora bien, la esencia del presente estudio versa sobre la materialización del derecho a la defensa en los procesos llevados ante la jurisdicción penal militar, para lo cual se hace necesario consolidar un concepto sobre el Derecho Penal Militar, con el fin de que posteriormente se pueda demostrar que la defensa técnica de los militares y policiales que enfrentan la acción penal deberá ser una garantía del Estado asumida por profesionales que realmente conozcan de la actividad Militar y de Policía; por consiguiente con lo recopilado en la doctrina⁶ sobre esta materia resulta importante

⁶ Ver Cabanellas, 1953

señalar que esta rama del derecho se encarga de encausar comportamientos que se presumen de irregulares en desarrollo de la actividad militar y de Policía, elemento esencial por cuanto de tratarse de conductas punibles que no guarden relación con la función, será conocido por la justicia penal ordinaria, por lo tanto ese requisito esencial hace que siendo los encargados de juzgar concedores de la actividad de las FFMM y de Policía, también deberá desplegar la defensa técnica aquel profesional del derecho que conozca por experiencia personal la actividad y función Militar y de esta manera desplegar el ejercicio de defensa de la mano con el conocimiento experimental, donde:

El punitivo peculiar de la milicia, contenido por lo común en el Código de Justicia Militar. Está constituido por las normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes del servicio, por violar la disciplina del ejército, por desobediencia o rebeldía de las fuerzas armadas ante los poderes legítimos del Estado y otros inherentes a la condición Militar (Cabanellas ,1953, p. 655).

Encontramos en ello la importancia de un órgano que se encargue especialmente de la administración de justicia en estos casos; cabe resaltar que esta jurisdicción igual que la penal propiamente dicha estuvieron sujetas al cambio entre el sistema inquisitivo al acusatorio –pasando a un modelo procesal mas garantizaba-dispuesto por la Constitución del 91, obligando a adaptar la estructura de todas estas jurisdicciones tanto ordinaria como militar al nuevo ordenamiento., los códigos Sustanciales y procedimentales tuvieron que sujetarse a este cambio trascendental, del cual ningún aspecto procesal estuvo ajeno a estos cambios para el caso concreto en el ramo de Defensa se creó la Dirección General de la Justicia Penal Militar a cargo de un brigadier general, con responsabilidad en la vigilancia y correcta administración de la justicia en todos los niveles jerárquicos.

4.3. Juez Natural

El ordenamiento punitivo castrense tienen la potestad de facultar a los miembros activos de la fuerza pública para cumplir funciones relacionadas con la actividad de justicia, sin embargo por la esencia misma de la doctrina militar y de policía que se concentra en el respeto por la jerarquía, lo cual conlleva a que sus Escuelas de formación hagan ahínco en la subordinación y el acatamiento de las disposiciones impartidas por sus superiores,

situación que sin lugar a dudas cultiva respeto sin miramientos a sus superiores sin importar el estadio en el que se encuentre, por lo tanto al enfrentar un proceso penal en el que el Juez sea superior jerárquico ya se está en desventaja sin que sea un elemento del que se deba ahondar, si afectara el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

4.4. El derecho de defensa en la jurisdicción penal militar

Por todo esto desde la nueva perspectiva garantista con el nuevo sistema acusatorio surge la necesidad de preservar por parte del estado Colombiano, la adecuada defensa de los funcionarios adscritos a las fuerzas militares y de policía quienes son investigados y juzgados por un organismo especializado, con fundamento jurídico en normas especiales y en razón a un requisito esencial como lo es la actividad del servicio o como consecuencia del mismo, requiere entonces el ejercicio de la defensa técnica que cuente con conocimientos esenciales y específicos de la actividad militar y de policía. De esta manera los miembros activos de las fuerzas militares y de policía son quienes necesitan contar con una seguridad jurídica frente a conductas relacionadas con el ejercicio de su actividad o sean objeto de la acción punitiva y que sin alejarnos de lo que es el fuero militar se garantice que la defensa técnica desarrollada por conocedores de la actividad militar. Es menester señalar que si bien a los servidores de las fuerzas militares y de policía les asiste una obligación Constitucional, estando llamados a responder por el incumplimiento de las mismas o la comisión de concitas tipificadas como delitos por el derecho penal militar, no se puede desconocer igualmente la demanda que se le es atribuible al Estado para garantizar la debida defensa de aquellos miembros de la fuerza pública que se encuentran en medio de un proceso ante la jurisdicción penal militar.

Sin embargo existe una normatividad mediante la cual se crea al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, diseñada con la intención de garantizar el derecho de defensa de los miembros de la fuerza pública, ley que si bien permite la defensa de militares, pero es débil al permitir que ese ejercicio de defensa cuente con conocimientos que solo se adquieren con la experiencia militar y de policía, de esta manera el:

Ejercicio de la defensa por parte de personal uniformada. El personal uniformado de las Fuerzas Militares que en servicio activo acredite título de abogado y se encuentre

debidamente inscrito para su ejercicio, podrá ejercer la abogacía, cuando con ocasión de su cargo o empleo se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda (Ley 1698, 2013,).

Este artículo es deficiente para la defensa de los imputados militares, pues se hace referencia a la defensa del estado pero no a la de estos miembros que tiene un proceso penal militar, dado que estos miembros que representan a la nación, que cuentan con conocimientos especializados en la defensa judicial y técnicas⁷ de los miembros de las fuerzas militares, lo ideal es que también fueran estas las calidades con que tendría un personal específico para la defensa de estos uniformados. En este sentido la jurisprudencia de la corte penal ha establecido que

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional. Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional (Corte Constitucional, 2013, C -756).

De manera pretoriana se ha logrado que constitucionalmente se le dé un contenido teórico al fondo de defensa técnica como promotor de la defensa de esos uniformados inmiscuidos en los procesos de carácter penal militar, siendo una entidad vinculando al Ministerio de Defensa, ahora bien, resultaría de suma importancia el desplegar las actividades económicas, estructurales y logísticas para que ese grupo de abogados que realizarían la defensa de militares y Policías fuera en cabeza de personal activo o en retiro de las mismas fuerzas militares y de Policía pero más allá de una disposición legal sea una realidad material, siendo necesario entonces incluir en la estructura de las

⁷ Si bien cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa de su cliente, de acuerdo con las circunstancias que presente el caso sometido a su tutela, puede apelar a diversas estrategias metodológicas entre las que se destacan: (i) la defensa directa, donde el abogado plantea una postura con fundamento en la prueba positiva y con base en ella desarrolla sus argumentos de descargo; (ii) la defensa indirecta, donde el abogado cuestiona las pruebas del adversario para desestimar su valor y mostrar la falta de solidez de la acusación, aunque sin aportar nuevos elementos de juicio; (iii) la defensa por excepciones, donde el reproche está centrado en las deficiencias de orden procesal relacionadas con la acción, los actos o las personas que intervienen en el proceso. El silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa en procura de los intereses del sindicado, cuando responde a una táctica previamente ponderada y cuidadosamente examinada por el defensor, máxime si se tiene en cuenta que en virtud del principio de presunción de inocencia, es el Estado quien debe probar no sólo la ocurrencia de un hecho punible sino la responsabilidad del acusado (Corte Constitucional, 2009, C-069, 2009,).

instituciones los grupo de defensa que se encargue del litigio en procesos en los que se vean inmersos militares y Policías en servicio y como consecuencia del mismo, itero la necesidad de garantizar no solo de manera legal si no real el derecho de defensa que le asiste a hombres y mujeres que velan por la paz y la tranquilidad social.

otro aspecto relevante para la investigación se presentan gracias al servicio militar obligatorio pues implica hacer parte de las fuerzas militares y de policía durante un tiempo transitorio, para lo cual se hace necesario conocer de las instituciones y empuñar las armas en cumplimiento de esa misión, situación que como se ha venido tratando conlleva al posible quebrantamiento de los bienes jurídicos tutelados por el legislador, pues tenemos Municipios de nuestra geografía Colombiana en la que Soldados en cumplimiento del servicio Militar obligatorio son los garantes del orden legal y Constitucional, lo que implica el uso de medios coercitivos poniendo en peligro bienes jurídicos protegidos por el legislador, razón por la que son objeto de investigaciones penales que implica el ejercicio de defensa, pero dadas sus condiciones sociales, académicas y económicas no asumen la importancia y las implicaciones de ser condenados, por lo tanto hacen un defensa pasiva por no decir que nula ante la acción penal; es ahí donde se requiere de una garantía real del ejercicio de defensa en cabeza del profesionales del derecho que de manera activa defiendan los intereses del imputado garantizando entre otras el derecho a la igualdad y ante todo itero el de defensa.

Para ahondar en el derecho a la defensa, deberá indicarse que en materia penal la Corte ha señalado la existencia de dos modalidades a saber, la defensa material y la defensa técnica⁸, Es importante exponer que al imputado en un proceso penal ordinario se le es

⁸ De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública. En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas”, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. Para la Corte, el principio de igualdad de armas “constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”. Si bien el derecho a la defensa, y en particular el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal, el tema de si el derecho de defensa en materia procesal penal tiene un espectro

permitido ejercer su defensa material, sin embargo para el caso de los funcionarios de las fuerzas militares y de policía existe una situación especial y es la de ejercer su derecho de defensa en medio del cumplimiento de su deber, razón por la que le es de difícil acceder a la defensa material del caso, no se trata de nutrir el presente desarrollo académico de razones que fluctúan en miramientos subjetivos, lo que se busca es realizar acercamientos más que razonables, lógicos y legales para plantear la necesidad de fortalecer un sistema de defensa que aparte de los requisitos exigidos por el Fondo de Defensa Técnica Judicial, también se incluya el conocimiento experimental es decir el haber pertenecido a las fuerzas militares y de policía con intención de desplegar un ejercicio de defensa con conocimientos específicos en el quehacer militar y de policía, con lo que la disposición legal contenida en la Ley 1698 de 2013 deje de ser letra muerta y sea una realidad material en pro de los hombres y mujeres que velan por nuestra seguridad.

La Corte ha señalado que la defensa debe ser sin distingo alguno, sin embargo es menester del presente artículo traer al contexto académico, la condición de los más de cien mil soldados entre regulares y campesinos, como el elevado número de Auxiliares de Policía que prestan un servicio a nuestra patria, quienes como se ha indicado en razón a circunstancias que son ajenas a su voluntad, más bien que son de entraña social no le es fácil el acceso a una adecuada defensa.

Ahora bien, según lo expresa la Coordinación de defensa del Fondo de Defensa Técnica, el servicio prestado por el Fondo es rogado, por lo tanto se hace necesario como requisito de acción, la solicitud expresa del imputado que requiere de sus servicios, requisito que para el personal profesional que hace parte de las fuerzas militares quizá sea de fácil acceso y conocimiento, pero entonces que sucederá con el personal de soldados y

amplio o restringido no ha sido un asunto pacífico, a pesar de que el artículo 29 de la Constitución claramente extiende el derecho al debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y en materia penal reconoce el derecho de los sindicados a una defensa técnica “durante la investigación y el juzgamiento”. Efectivamente, el asunto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, tanto en el modelo mixto de tendencia inquisitiva inicialmente adoptado por la Constitución del 91 y desarrollado básicamente por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, como en el sistema procesal penal de tendencia acusatoria incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por el Legislador a través de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007. En los dos escenarios la posición de la Corte ha sido “unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación (Corte Constitucional, 2011 Sentencia 127, pp. 10-11).

Auxiliares de Policía que prestan un servicio momentáneo al Estado?; en el contexto social e institucional de la fuerzas militares y de policía es de conocimiento que un elevado número de soldados y auxiliares de policía escasamente cuentan con educación primaria y que siendo así necesitaran sin duda de la orientación de personas que lo asistan para comprender y razonar como se ha mencionado sobre las implicaciones de una sanción de naturaleza penal, sin esa orientación, el servicio rogado del fondo de defensa técnica jamás será de acceso para este personal, situación de la que se desprende varios siendo uno de ellos el siguiente interrogante ¿Dónde se encuentra acaso el Principio de igualdad? ¿Hasta dónde va la obligación del estado por garantizar las condiciones de igualdad y efectividad?

Es la misma Carta Política la que establece como una obligación del estado la preservar los derechos fundamentales entre los que se encuentra el derecho a la defensa y la igualdad, será entonces que un servicio rogado del que quizá por la misma actividad se desconozca de la existencia de un fondo como el creado, es la garantía real de la que trata nuestra norma de normas; fundamento Constitucional mediante el cual nos permitimos proponer y plantear incluso la reforma al estamento legal mediante el cual se crea el Fondo de defensa técnica, en el que sin dudas habrá que incluirse como requisito para litigar el conocimiento basado de la experiencia personal y un grupo de defensa técnica creado en las instituciones de la fuerzas militares y de policía, conformado por personal activo con conocimientos en derecho que sin que sea rogado, puedan acudir a la necesidad de defensa adecuada de aquellos investigados que actúan ante el gigante sistema jurídico penal que sin la existencia de una política criminal clara del estado, busca responsables a “como de lugar” ante fallas del servicio Estatal.

Teniendo en cuenta que el artículo 1° del proyecto de ley en el cual se instituye el fondo anteriormente señalado, determina que el objeto del Sistema de Defensa allí previsto es:

Garantizar a favor de los miembros de la Fuerza pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia”, se advierte que este no corresponde al tema de defensa nacional y fuerza pública, pues su objeto no es la regulación de aquella función a cargo del estado ni la definición de reglas sobre la organización y el funcionamiento de la fuerza pública, sino la creación de un conjunto de medidas tendientes a facilitar el auxilio por parte del estado de la representación letrada a

miembros de la Fuerza pública en procesos disciplinarios y penales iniciados en su contra (Corte Constitucional, 2014.).

Desde este punto de vista, ha destacado la Corte que el objeto de la Ley mediante la cual se crea el Fondo de Defensa Técnica, su sistema de defensa es la representación de los funcionarios de policía y las fuerzas militares que *SOLICITEN* el servicio, restringiendo el acceso a la defensa adecuada por cuanto al tratarse de un servicio rogado puede darse que por desconocimiento y/o desinformación habrán funcionarios que no accedan al servicio que desde su génesis presenta inconvenientes, lo que a mi consideración si lo que se busca con el Fondo de Defensa es garantizar la representación adecuada de los militares y policías, entonces no deberá esperarse a que el servicio sea solicitado, toda vez que si el Estado Colombiano observa una circunstancia modal en la que el imputado pudo quebrantar el orden legal en cumplimiento a su misión, entonces entre otras deberá garantizar su defensa pues si el quebrantamiento de las normas positivas se diere como consecuencia de extralimitación u omisión en el cumplimiento de su deber entonces en cumplimiento del contenido Superior del Artículo 6°, será toda la acción judicial la que debe recaer sobre el funcionario, contrario sensu al no observarse alguno de los elementos mencionados, entonces será una conducta que deviene de un comportamiento regular en el ejercicio de su función y es allí donde el Estado deberá garantizar el ejercicio real del derecho de defensa.

La defensa del Estado, se deriva de las acciones en las que se condene el actuar de los miembros de las fuerzas militares y de policía, otro aspecto que deberá tenerse en cuenta para velar por una defensa técnica adecuada de los miembros de las fuerzas militares que incurran en delitos que guarden relación con el servicio o como consecuencia del mismo, es sabido que ciudadanos víctima de comportamientos irregulares buscan la reparación administrativa y su respectiva indemnización, erogación a cargo del Estado por lo tanto desmejora el patrimonio de la Institución que si bien puede conllevar a la acción de repetición, muchas de las situaciones que conllevaron a quebrantar bienes jurídicos se debió al cumplimiento de la misión encomendada a las fuerzas militares y de policía.

El fuero militar y la defensa de los militares y policías, ha sido un tema de debate por la opinión pública, estamentos del Estado, poder político y demás organismos de nuestro país, señalando que el fuero militar conllevaría a impunidad de los hechos irregulares en cabeza de los militares y policías, entonces a mi entender y consideración, si el fuero militar genera inquietudes en las que según la opinión pública se puede desatar impunidad, entonces el debate no es del fuero militar si no la defensa adecuada de los militares, habida consideración que nos encontramos en medio de un conflicto irregular interno, pero existen leyes que regulan un país en paz no siendo nuestro caso, razón por la que se requieren normas procesales que garanticen condiciones legales y seguridad jurídica en el actuar de los militares que se encargan de atacar el terrorismo, por ello es de gran importancia la defensa de los militares sin que se entienda como defensa de la institución militar, si bien el sistema judicial militar y penitenciario militar han perdido terreno frente a la justicia ordinaria, también es que en un país en conflicto interno se requieren normas que garanticen seguridad jurídica para quienes se encargan de la seguridad y la tranquilidad social.

El fuero militar ha sido considerado por algunos representantes como el retroceso en el que los militares gozaban de algunos privilegios, sin embargo no es acertado señalar que garantizar el ejercicio de defensa de los militares y policías en hechos que no violen normas de derechos humanos o incursos en delitos de lesa humanidad siempre y cuando no se observe extralimitación en el uso de la fuerza, será entonces una garantía que es de rango Constitucional, pues es un derecho fundamental, derecho que ha sido desconocido por cuanto en atención al quehacer militar y su ardua labor impiden materializar el despliegue de una adecuada defensa material o incluso técnica. Respecto de los actos que conlleven al reproche penal para los miembros de la fuerza pública es de tenerse en cuenta que es nuestra norma Superior la que de manera clara señala las circunstancias en las que conductas delictivas serán de conocimiento de la jurisdicción penal militar, para lo cual indica:

“De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán

integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro". (Constitución Política Artículo 221).

Conclusiones

En un Estado social de derecho en el que la igualdad es el pilar de sus estamentos normativos y Constitucionales, aun cuando se esté revestido de autoridad y se le haya concedido el uso de la fuerza y las armas para garantizar el orden social y justo apelando a la orden Constitucional contenida en los artículos 216 y 218 Superior, se requiere garantizar que el ejercicio de defensa sea una garantía real para los militares y policías, garantía que debe ir más allá de la creación de un fondo de defensa técnica que entre otras es un servicio rogado, pues el mismo Estado es a quien debe interesarle garantizar seguridad jurídica de los funcionarios que representan sus decisiones, por cuanto después de identificar si su actuar fue medido y acorde a derecho, además velando por el cumplimiento de sus fines y obligaciones Constitucionales, en un país como el nuestro en el que se está en medio de guerra interna ocasionada por fuerzas al margen de la ley que entre otras hacen uso irregular de armas y comportamientos delictivos de lesa humanidad como el secuestro, se presentan situaciones en las que el uso de las armas es de necesidad para los militares y policías por lo tanto asegurar el respaldo jurídico de los encargados del orden y la seguridad ciudadana es un elemento fundamental en los intereses del Estado y la Institucionalidad.

El derecho a la defensa como Principio y garantía Constitucional de los asociados ante la Ley, no discrimina por condición social, racial, económica ni mucho menos por su actividad funcional, y que para los miembros de las fuerzas militares y de policía se hace necesario respaldar su actividad, la cual genera riesgos que deberán ser de respaldo Estatal además de jurídico, razón por la que es una necesidad propiciar las acciones jurídicas necesarias en respaldo del quehacer militar y de Policía, que entre otras con ello evita el detrimento al patrimonio fiscal del estado, con el pago de reparaciones e indemnizaciones.

El quehacer militar y de policías por la función Constitucional que les ha encomendado requieren hacer uso de la fuerza y de los medios coercitivos como las armas en garantía del orden social, uso que al ser proporcional y en cumplimiento de su función, sin miramientos deberá ser acogido por una defensa judicial adecuada y profesional, entre otras además por garantizar que el patrimonio estatal no se vea en mengua mediante acciones administrativas que conlleven a indemnizar y reparar ciudadanos que resulten ser víctimas en una situación en la que de manera legítima fue necesario el uso de las arma de fuego; situación de la que se desprende como en hechos en los que quizá los miembros de las fuerzas militares y de policía, se vieron en la imperiosa necesidad de hacer uso de las armas de fuego en protección a su integridad o a la de terceros, se vean inmersos en procesos penales derivados de conductas legales, procesos que como resultado generen la imposición de condenas, sentencias que pudieron ser diferentes si se hubiese asegurado la adecuada defensa de los imputados militares y son esos procesos en los que a manos de “ciudadanos” al margen de la ley propiciaron alterar la tranquilidad pública, por lo tanto en cumplimiento de su misionalidad era deber de las fuerzas del orden retornar esa tranquilidad aunque ello implicara el uso de las armas y de allí generar el quebrantamiento de bienes jurídicos tutelados por el legislador, siendo necesario como consecuencia materializar el ejercicio del derecho de defensa, aquel que no basta con la creación de fondo que solo se activa con la solicitud del imputado, considerándose entonces que las fuerzas militares y de Policía, deben contar con un grupo profesional asesor que sirva como unidad móvil y llegue de manera casi inmediata a aquellos lugares en los que se requiera la asistencia jurídica de quienes en estricto cumplimiento de su deber pudieron vulnerar el orden legal.

Si bien el Gobierno Colombiano con grandes esfuerzos logro la creación del Fondo que se encargue de la defensa Técnica de los militares, se incluyó un requisito que a mi opinión debe excluirse como es tratarse de un servicio rogado, considerando que este requisito limita el acceso al derecho de defensa, siendo así que al excluirse el mencionado requisito, es dable incluir el acceso al derecho de defensa por disposición de las mismas instituciones militares y de policía, siempre y cuando en los hechos no se vislumbre extralimitación en el ejercicio de la función, pues es de conocimiento que una

vez se presentan hechos en los que se ven implicados militares y policías, el nivel superior de las fuerzas es enterado casi de inmediato y es allí donde se requiere se active la defensa de esos héroes, la cual sin que sea solicitada se acuda a la asesoría y representación de aquellos que en cumplimiento de su misión Constitucional puedan verse inmiscuidos en procesos penales, administrativos, disciplinarios etc.

Del desarrollo académico podemos concluir que en un país en el que se vive una guerra irregular interna, con el uso de las armas de fuego por parte de grupos insurgentes, auto denominados “ejércitos de los pueblos”, ocasionando por desarrollo de ese conflicto armado el uso legal de las armas y de los medios coercitivos constituidos en defensa del orden justo por parte de los miembros de las fuerzas militares y de policía, hechos en los que sin la intensión, se vulneran o quebrantan bienes jurídicos conllevando a las investigaciones penales, disciplinarias y administrativas a que hayan lugar, siendo necesario la adecuada defensa de los funcionarios que en representación del interés del Estado velan por la seguridad y la paz de nuestro país.

Considero entonces que se requiere revisar y proponer cambios en la prestación del servicio de *FONDETEC* para que de ser un servicio rogado, pase a ser un servicio de carácter obligatorio del Estado para con los miembros de las fuerzas militares y de policía siempre y cuando sus conductas no sean como consecuencia de la extralimitación del ejercicio de sus funciones.

Así mismo, para una adecuada defensa de los militares y policías, se requiere que los profesionales del derecho encargados de su representación, con conocimientos basados en la experiencia y no solo en litigio, si no en el ejercicio de la actividad militar y de policía sean los garantes de llevar a la realidad el ejercicio de defensa de los funcionarios que integran dichas instituciones.

El desarrollo del presente artículo deja además como resultado la necesidad de crear un grupo de seguimiento u observatorio, encargado de analizar los hechos en los que se vea inmersa la actividad militar y de policía, para así evaluar las situaciones en las que el

Estado Colombiano garantice el ejercicio de defensa sin que sea un requisito la solicitud expresa de los implicados.

Finalmente se puede concluir que más que fortalecer el fuero militar, se requiere de garantizar de manera real el ejercicio de defensa, garantía que debe velar por la defensa del Estado y de las fuerzas militares en hechos en los que por razón del ejercicio de la función Constitucional se haga necesario el uso de la fuerza por parte de los funcionario que representan el interés del Estado Colombiano, siendo ellos sin dudas los miembros de las fuerzas militares y de policía.

Referencias

- Cabanellas, G. (1953). *Diccionario de Derecho usual*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Arazul
- Carmen, J. (2004). *El fuero penal militar en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana
- Carocca, A. (1997). *Garantía Constitucional de defensa*. Lima: Centro Naval Almirante Guise.
- Cermeño Petro, J. (2004). *El fuero penal militar en Colombia*. Tesis de Grado. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C, Colombia.
- Estacio, I. (2009). El derecho de defensa en el sistema jurídico penal peruano. *ILECIP 4* (11), 1-25.
- García – Ramírez, S. (2012). *El debido proceso: Criterios de la jurisprudencia interamericana*. México: Porrúa
- García – Lozano, L. F. (2010). La Incidencia Del Concepto Estado De Derecho Y Estado Social De Derecho En La Independencia Judicial. *Revista Prolegómenos* (1), 181-198.
- Mendoza Vergara, L.F. (2005). *Régimen jurídico de las fuerzas militares y de la policía nacional*. Bogotá D.C., Colombia: Leyer.
- Montano, P. J. (2010). *El derecho de defensa como derecho humano*. Montevideo: Colegio de abogados de Uruguay.
- Rodríguez, F. (1980). *Estado de Derecho y jurisdicción penal militar*. Bogotá: Editorial Compoarte.
- Rodríguez, I. & Ibarra, J. (2009). del estado de derecho al estado social del derecho. *Justicia Juris* 10, 9-13.
- Silva, J. F. (2012). Evolución Y Origen Del Concepto De “Estado Social” Incorporado En La Constitución Política Colombiana De 1991. *Revista Ratio Juris* 7 (14), 141-158.
- Vladila. L. M. (2011). El derecho de defensa. *Revista de la inquisición* 15, 243-258.

Colombia. Corte constitucional, 2013, C-303 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO
PÉREZ

Colombia. Corte constitucional, 2014, T-409, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Colombia. Corte constitucional, 2000, C-383, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

Colombia. Corte constitucional, 2003, C-740, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Colombia. Corte constitucional, 2000, C-878, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Colombia. Corte constitucional, 2009, C-069, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Colombia. Corte constitucional, 2011, C-127, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Colombia. Corte constitucional, 2013, C-756, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Colombia. Corte constitucional, 2014, D-10307, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Colombia. Corte constitucional, 2001, C-177, M.P. FABIO MORON DIAZ

Colombia Consejo Superior de la Judicatura (2012). Por la cual se define conflicto de
competencias. Ref: radicado 20120216000

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 288

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 154

Declaración americana de derechos y deberes del hombre

Declaración universal de derechos humanos

Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Convención americana derechos humanos

Colombia, Constitución Política de Colombia. (1991).

Código Penal Militar.(2000). (3ª ed).. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Leyer

Constitución Política de Colombia. (1991). *Actualizada y revisada*. Bogotá D.C.: Leyer.

Ley 1698 (diciembre 26, 2013) *Por la cual se crea y organiza el sistema de defensa
técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública, y se dictan otras
disposiciones*. Bogotá D.C.; Diario Oficial

Revista Credencial Historia. Bogotá Colombia. Edición 152. Agosto de 2002

Revista Credencial Historia. Bogotá Colombia. Edición 152. Agosto de 2002

Revista Credencial Historia. Bogotá Colombia. Edición 152. Agosto de 2002

Consejo Superior de la Judicatura (2013). Ref: *Conflicto de Competencia entre las Jurisdicciones Penal Militar y Ordinaria penal.*

Universidad Pontificia Bolivariana. Sentencia SU.1184 de 2001, Extraído Julio 24, 2015, desde [http:// www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/.../TESIS48.pdf](http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/.../TESIS48.pdf)